República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Libertad y Orden

Año CLI No. 49.551 Edición de 36 páginas • Bogotá, D. C., lunes, 22 de junio de 2015 • I S S N 0122-2112

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1388 DE 2015

(junio 22)

por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 1° del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptase a partir de la fecha, la renuncia presentada por el doctor Juan Carlos Pinzón Bueno, al cargo de Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 2°. Nómbrase a partir de la fecha, al doctor Luis Carlos Villegas Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía número 4558806 de Salamina, como Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de junio 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

DECRETO NÚMERO 1386 DE 2015

(junio 22)

por medio del cual se realiza un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto número 1083 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1°. *Encargo*. Encárgase a partir de la fecha del cargo de Ministra Consejera para el Gobierno y el Sector Privado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la doctora María Lorena Gutiérrez Botero, Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin perjuicio de sus funciones.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de junio 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

María Lorena Gutiérrez Botero.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1385 DE 2015

(junio 22)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias y cesantía, entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el literal d) del artículo 31, el literal a), b), d), i) y l) del artículo 46 y los literales f), m) y o) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 100 de la Ley 100 de 1993, y el literal a) del artículo 25 del Decreto número 656 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un Nuevo País" determina que la infraestructura es necesaria para fomentar el crecimiento, el desarrollo humano y la integración y conectividad entre los territorios y la nación.

Que la Ley 1508 de 2012 determinó que las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital idóneo para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura pública.

Que el Conpes 3760 de 2013 recomendó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público contemplar las alternativas para la financiación de proyectos de la cuarta generación de concesiones viales (4G).

Que el Decreto número 816 de 2014 realizó modificaciones al régimen de inversiones de los inversionistas institucionales con la finalidad de incentivar la participación de estos agentes en la financiación de los proyectos de infraestructura desarrollados de conformidad con la Ley 1508 de 2012.

Que con el objetivo de facilitar la participación de inversionistas institucionales en la financiación de proyectos de infraestructura, desarrollados de conformidad con el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP), se hace necesario realizar modificaciones al régimen de inversiones de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía (AFP), las Entidades Aseguradoras y las Sociedades de Capitalización.

Que la emisión de títulos en el exterior por parte de emisores nacionales puede ser una alternativa para la financiación de proyectos de la cuarta generación de concesiones viales (4G), siempre y cuando el requisito de admisibilidad no dependa exclusivamente de modificaciones a la calificación de la deuda pública.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, en el Acta número 007 del 11 de junio de 2015.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el subnumeral 1.10 del numeral 1 del artículo 2.6.12.1.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"1.10 Inversiones en fondos de capital privado que tengan por finalidad invertir en empresas o proyectos productivos en los términos previstos en la Parte 3 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos". Las AFP podrán adquirir compromisos para participar o entregar dinero, sujetos a plazo o condición, para realizar la inversión prevista en este numeral.

Considerando la naturaleza de los fondos de capital privado, la AFP debe tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia:

a) los criterios de inversión y riesgo que se tuvieron en cuenta para realizar la inversión y las evaluaciones de la relación riesgo-retorno de los mismos frente a los resultados esperados, y b) la documentación relacionada con la inversión o su participación. La obligación aquí prevista deberá estar incluida dentro de sus políticas de inversión.

La Sociedad Administradora del fondo de capital privado o el Gestor Profesional, en caso de que exista, deberá tener a disposición de sus inversionistas toda la información relevante acerca de la constitución de los portafolios de inversión, la valoración de los activos subyacentes y los elementos que permitan conocer, identificar y valorar, entre otras, cada una de sus inversiones. De acuerdo con lo anterior, la política de inversión de los fondos de capital privado deberá estar definida de manera previa y clara en su reglamento, deberá contemplar el plan de inversiones, indicando el tipo de activos subyacentes y los criterios para su selección. Adicionalmente, el reglamento deberá establecer el tipo de inversionistas permitidos en el fondo de capital privado.

Al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma, la AFP deberá verificar que el gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor pro-

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
DIOSELINA PARRA DE RINCÓN
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

fesional, o el gestor profesional, según sea el caso, acredite por lo menos cinco (5) años en la administración o gestión del (los) activo(s) subyacente(s) del fondo, dentro o fuera de Colombia. Tratándose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurídica, dicha experiencia también podrá ser acreditada por su representante legal o su matriz. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados "fondos de fondos", para dichos fondos subyacentes será igualmente exigible el requisito de experiencia del gerente o del gestor.

No serán admisibles las inversiones en fondos de capital privado que inviertan en activos, participaciones y títulos cuyo emisor, aceptante, garante o propietario sea la AFP, las filiales o subsidiarias de la misma, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta, salvo que se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012, y cuyas inversiones sean aprobadas por la Junta Directiva de la AFP. Órgano que al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma deberá garantizar que:

i. El gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, y los miembros del comité de inversiones tengan la calidad de independientes de la AFP, conforme a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005. En los casos en los que el gestor profesional sea una persona jurídica, el mismo no deberá ser vinculado a la AFP, aplicando la definición contenida en el artículo 2.6.12.1.15 del presente decreto.

ii. La suma de las participaciones de los fondos administrados por la AFP, de la AFP y de sus vinculados, sea menor al cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio del fondo de capital privado. Para la aplicación de este límite deberá tenerse en cuenta la definición de vinculado contenida en el artículo 2.6.12.1.15 del presente decreto y entenderse como patrimonio del fondo de capital privado el valor total de los compromisos de capital y los aportes al mismo.

La Sociedad Administradora del fondo de capital privado deberá verificar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los literales i) y ii) antes citados, informarlo al comité de vigilancia del fondo de capital privado para el cumplimiento de sus funciones y mantener dicha verificación a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 2°. Modifícase el numeral 1 del artículo 2.6.12.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"1. Las inversiones descritas en los subnumerales 1.1.2, 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9.3, 1.9.4 y 1.9.5 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto, de emisores nacionales, solo pueden realizarse cuando estén calificadas por sociedades calificadoras de riesgos autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y cuenten con una calificación de grado de inversión, exceptuando aquellos emitidos por Fogafín o Fogacoop.

En el caso de emisiones de títulos de los que trata el primer inciso del presente numeral, emitidos en el exterior, serán admisibles cuando cuenten con una calificación que no sea inferior a grado de inversión otorgada por una sociedad calificadora reconocida internacionalmente. Cuando la calificación de la deuda pública externa de Colombia esté por debajo de grado de inversión, las emisiones serán admisibles cuando cuenten con una calificación no inferior a la calificación de mayor riesgo asignada a la deuda pública externa de Colombia. También se considerarán admisibles en los casos en los que estas emisiones cuenten con una calificación que no sea inferior a grado de inversión, otorgada por una sociedad calificadora de riesgos autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el evento en que para la emisión haya calificaciones emitidas por más de una sociedad calificadora, dentro de la misma escala bien sea internacional o nacional, para la admisibilidad de dicha emisión se deberá tener en cuenta la calificación de menor nivel de riesgo.

La inversión en Certificados de Depósito a Término (CDT), o en Certificados de Depósito de Ahorro a Término (CDAT), requiere la previa calificación de grado de inversión de la capacidad de pago a corto y largo plazo de la entidad financiera emisora de los títulos.

Así mismo, la inversión en depósitos a la vista en establecimientos de crédito descrita en el subnumeral 3.1 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto requiere de la previa calificación de grado de inversión de la capacidad de pago a corto plazo de la entidad financiera receptora de depósitos, con excepción de aquellos realizados en el Banco de la República.

El requisito de calificación de las inversiones descritas en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9.3, y 1.9.4 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto, es exigible respecto de los títulos de deuda en que puede invertir la cartera colectiva, según su reglamento. El requisito de calificación es exigible respecto del noventa por ciento (90%) de los títulos de renta fija en que pueda invertir la cartera colectiva.

No obstante lo anterior, los títulos descritos en el subnumeral 1.2 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto, emitidos por entidades vigiladas por la entonces Superintendencia Bancaria de Colombia con anterioridad al 1° de enero del año 2000 que no cuenten con una calificación de grado de inversión podrán mantenerse hasta su enajenación o redención en el respectivo fondo o portafolio".

Artículo 3°. Modifícase el numeral 4 del artículo 2.6.12.1.11. del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"4. Para efectos de la aplicación de los límites de inversión previstos en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto los fondos de inversión colectiva de que trata la Parte 3 del presente decreto o las normas que lo modifiquen o sustituyan, computarán como vehículo de inversión y no de forma individual por los subyacentes que los componen. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2 del parágrafo del artículo 2.6.12.1.2., los numerales 8 y 14 del artículo 2.6.12.1.5., los numerales 10 y 18 del artículo 2.6.12.1.6., los numerales 10 y 18 del artículo 2.6.12.1.7., y los numerales 10 y 18 del artículo 2.6.12.1.8".

Artículo 4°. Modifícase el literal d del artículo 2.6.12.1.15. del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"d) Se tendrán en cuenta las inversiones que, en los activos no inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) a que se refiere el artículo 3.1.14.1.2. y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, realicen los fondos de capital privado de que trata el subnumeral 1.10 del artículo 2.6.12.1.2. del presente decreto en activos, participaciones, o títulos emitidos o garantizados por entidades vinculadas a la AFP, en el porcentaje de participación que le corresponde.

No se tendrán en cuenta las inversiones que realicen los fondos de capital privado definidas en el inciso 5 del subnumeral 1.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto.

Tampoco se tendrán en cuenta las inversiones que realicen los fondos de capital privado en activos, participaciones, o títulos emitidos o garantizados por entidades vinculadas a la AFP, únicamente cuando el fondo destine al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012, y se dé cumplimiento a las obligaciones de la Junta Directiva de la AFP contenidas en el inciso 5 (i, ii) del subnumeral 1.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto y de la Sociedad Administradora del Fondo de Capital Privado contenidas en el inciso 6 del subnumeral 1.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto".

Artículo 5°. Modifícase el subnumeral 1.11 del numeral 1 del artículo 2.31.3.1.2 del Decreto numeral 2555 de 2010, el cual quedará así:

"1.11 Inversiones en fondos de capital privado que tengan por finalidad invertir en empresas o proyectos productivos en los términos previstos en la Parte 3 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, incluidos los fondos que inviertan en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos".

Considerando la naturaleza de los fondos de capital privado, la entidad aseguradora o la sociedad de capitalización, debe tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia:

a) los criterios de inversión y riesgo que se tuvieron en cuenta para realizar la inversión y las evaluaciones de la relación riesgo-retorno de los mismos frente a los resultados esperados, y b) la documentación relacionada con la inversión o su participación. La obligación aquí prevista deberá estar incluida dentro de sus políticas de inversión.

La Sociedad Administradora del fondo de capital privado o el Gestor Profesional, en caso de que exista, deberá tener a disposición de sus inversionistas toda la información relevante acerca de la constitución de los portafolios de inversión, la valoración de los activos subyacentes y los elementos que permitan conocer, identificar y valorar, entre otras, cada una de sus inversiones. De acuerdo con lo anterior, la política de inversión de los fondos de capital privado deberá estar definida de manera previa y clara en su reglamento, deberá contemplar el plan de inversiones, indicando el tipo de activos subyacentes y los criterios para su selección. Adicionalmente, el reglamento deberá establecer el tipo de inversionistas permitidos en el fondo de capital privado.

Al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma, la entidad aseguradora o la sociedad de capitalización deberá verificar que el gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, acredite por lo menos cinco (5) años en la administración o gestión del (los) activo(s) subyacente(s) del fondo, dentro o fuera de Colombia. Tratándose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurídica, dicha experiencia también podrá ser acreditada por su representante legal o su matriz. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados "fondos de fondos", para dichos fondos subyacentes será igualmente exigible el requisito de experiencia del gerente o del gestor.

No serán admisibles las inversiones en fondos de capital privado que inviertan en activos, participaciones y títulos cuyo emisor, aceptante, garante o propietario sea la entidad aseguradora o la sociedad de capitalización, las filiales o subsidiarias de la misma, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta, salvo que se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012, y cuyas inversiones sean aprobadas por la Junta Directiva de la entidad aseguradora o de la sociedad de capitalización. Órgano que al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma deberá garantizar que:

i. El gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, y los miembros del comité de inversiones tengan la calidad de independientes de la entidad aseguradora o sociedad de capitalización, conforme a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005. En los casos en los que el gestor profesional sea una persona jurídica, el mismo no deberá ser vinculado a

la aseguradora o sociedad de capitalización, aplicando la definición contenida en el artículo 2.31.3.1.12 del presente decreto.

ii. La suma de las participaciones de los recursos propios y de terceros administrados por la entidad aseguradora o sociedad de capitalización y de sus vinculados, sea menor al cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio del fondo de capital privado. Para la aplicación de este límite deberá tenerse en cuenta la definición de vinculado contenida en el artículo 2.31.3.1.12 del presente decreto y entenderse como patrimonio del fondo de capital privado el valor total de los compromisos de capital y los aportes al mismo.

La Sociedad Administradora del fondo de capital privado deberá verificar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los literales i) y ii) antes citados, informarlo al comité de vigilancia del fondo de capital privado para el cumplimiento de sus funciones y mantener dicha verificación a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 6°. Modifícase el numeral 1 del artículo 2.31.3.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"1. Las inversiones descritas en los subnumerales 1.1.2, 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10.3, 1.10.4, 1.10.5 y 1.10.6 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, de emisores nacionales, solo pueden realizarse cuando estén calificadas por sociedades calificadoras de riesgos autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y cuenten con una calificación de grado de inversión, exceptuando aquellos emitidos por Fogafín o Fogacoop.

En el caso de emisiones de títulos de los que trata el primer inciso del presente numeral, emitidos en el exterior, serán admisibles cuando cuenten con una calificación que no sea inferior a grado de inversión otorgada por una sociedad calificadora reconocida internacionalmente. Cuando la calificación de la deuda pública externa de Colombia esté por debajo de grado de inversión, las emisiones serán admisibles cuando cuenten con una calificación no inferior a la calificación de mayor riesgo asignada a la deuda pública externa de Colombia. También se considerarán admisibles en los casos en los que estas emisiones cuenten con una calificación que no sea inferior a grado de inversión, otorgada por una sociedad calificadora de riesgos autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el evento en que para la emisión haya calificaciones emitidas por más de una sociedad calificadora, dentro de la misma escala bien sea internacional o nacional, para la admisibilidad de dicha emisión se deberá tener en cuenta la calificación de menor nivel de riesgo.

La inversión en Certificados de Depósito a Término (CDT) o en Certificados de Depósito de Ahorro a Término (CDAT) requiere la previa calificación de grado de inversión de la capacidad de pago a corto y largo plazo de la entidad financiera emisora de los títulos.

Asimismo, la inversión en depósitos a la vista en establecimientos de crédito descrita en el subnumeral 3.1 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto requiere de la previa calificación de grado de inversión de la capacidad de pago a corto plazo de la entidad financiera receptora de depósitos.

El requisito de calificación de las inversiones descritas en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9, 1.10.3 Y 1.10.4 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, es exigible respecto de los títulos de deuda en que puede invertir la cartera colectiva, según su reglamento. El requisito de calificación es exigible respecto del noventa por ciento (90%) de los títulos de renta fija en que pueda invertir la cartera colectiva. El requisito de calificación de las inversiones descritas en el subnumeral 1.10.6 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, es exigible respecto de su emisor.

No obstante lo anterior, los títulos descritos en el subnumeral 1.2 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, emitidos por entidades vigiladas por la entonces Superintendencia Bancaria de Colombia con anterioridad al 1° de enero del año 2000 que no cuenten con una calificación de grado de inversión podrán mantenerse hasta su enajenación o redención en el respectivo portafolio".

Artículo 7°. Modifícase el numeral 4 del artículo 2.31.3.1.6 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"4. Para efectos de la aplicación de los límites de inversión previstos en el Título 3 de este libro 31 de la Parte 2 del presente decreto los fondos de inversión colectiva de que trata la Parte 3 del presente decreto o las normas que lo modifiquen o sustituyan, computarán como vehículo de inversión y no de forma individual por los subyacentes que los componen. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2 del parágrafo del artículo 2.31.3.1.2, los numerales 9 y 16 del artículo 2.31.3.1.4, los numerales 9 y 14 del artículo 2.31.3.1.5".

Artículo 8°. Modifícase el literal b del Artículo 2.31.3.1.12 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"b) Se tendrán en cuenta las inversiones que, en los activos no inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE, a que se refiere el artículo 3.1.14.1.2 del presente decreto y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, realicen los fondos de capital privado de que trata el numeral 1.11 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto en activos, participaciones, o títulos emitidos o garantizados por entidades vinculadas a la entidad aseguradora o sociedad de capitalización, en el porcentaje de participación que le corresponde.

No se tendrán en cuenta las inversiones que realicen los fondos de capital privado definidas en el inciso 5° del subnumeral 1.11 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto.

Tampoco se tendrán en cuenta las inversiones que realicen los fondos de capital privado en activos, participaciones, o títulos emitidos o garantizados por entidades vinculadas a la entidad aseguradora o sociedad de capitalización, únicamente cuando el fondo destine al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012, y se dé cumplimiento a las obligaciones de la Junta Directiva de la entidad aseguradora o sociedad de capitalización contenidas en el inciso 5 (i, ii) del subnumeral 1.11 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto y de la Sociedad Administradora del Fondo de Capital Privado contenidas en el inciso 6° del subnumeral 1.11 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto".

Artículo 9°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el subnumeral 1.10 del numeral 1 del artículo 2.6.12.1.2, el numeral 1 del artículo 2.6.12.1.3, el numeral 4 del artículo 2.6.12.1.11, el literal d del artículo 2.6.12.1.15, el subnumeral 1.11 del numeral 1 del artículo 2.31.3.1.2, el numeral 1 del artículo 2.31.3.1.3, el numeral 4 del artículo 2.31.3.1.6 y el literal b del artículo 2.31.3.1.12 del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 22 de junio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1381 DE 2015

(junio 22)

por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. *Estructura*. Adicionar el subnumeral 9.5 al numeral 9 del artículo 1° del Decreto 049 de 2003 modificado por los Decretos números 4890 de 2011, 2758 de 2012 y 2369 de 2014, el cual quedará así:

"…

9.5. DIRECCIÓN CENTRO REHABILITACIÓN INCLUSIVA (DCRI)".

Artículo 2°. *La Dirección Centro Rehabilitación Inclusiva (DCRI)* será una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 literal j) de la Ley 489 de 1998.

Artículo 3°. *Funciones de la Dirección Centro Rehabilitación Inclusiva (DCRI)*. Son funciones de la Dirección Centro Rehabilitación Inclusiva (DCRI), las siguientes:

1. Coordinar y articular los planes y programas que conlleven a la operatividad del Sistema de Gestión del Riesgo y Rehabilitación Integral (SGRRI).

2. Liderar procesos de investigación y desarrollo de nuevas alternativas de Rehabilitación Integral en su fase Inclusiva.

3. Proponer al Ministro de Defensa Nacional la implementación de políticas en materia de Rehabilitación Inclusiva.

4. Celebrar los contratos y/o convenios que se requieran para el eficaz funcionamiento de la Dirección Centro Rehabilitación Inclusiva (DCRI), previa delegación del Ministro de Defensa Nacional.

5. Dirigir la administración de los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Dirección Centro Rehabilitación Inclusiva (DCRI).

6. Dirigir, coordinar y controlar los procesos de la administración del talento humano, y de los recursos físicos y financieros de la dependencia.

7. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de su dependencia.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica parcialmente el Decreto número 049 de 2003 modificado por los Decretos número 4890 de 2011, 2758 de 2012 y 2369 de 2014 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 1382 DE 2015

(junio 22)

por el cual se crean cargos en la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional– Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial de las que le confieren el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, con el fin de modificar su planta de personal, presentó la justificación técnica de que trata el artículo

46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto-ley 019 de 2012, la cual obtuvo concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que para efectos de modificar la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, cuenta con la viabilidad presupuestal expedida por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DECRETA:

Artículo 1°. Créanse en la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva, a partir del 1° de julio de 2015, los siguientes cargos, así:

PLANTA GLOBAL

N°. de Cargos	Denominación	Código	Grado
1 (Uno)	Director del Sector Defensa	1-3	18
1 (Uno)	Asesor del Sector Defensa	2-2	26
5 (Cinco)	Servidor Misional en Sanidad Militar o Policial	2-2	20
1 (Uno)	Servidor Misional en Sanidad Militar o Policial	2-2	12
10 (Diez)	Servidor Misional en Sanidad Militar o Policial	2-2	10
15 (Quince)	Servidor Misional en Sanidad Militar o Policial	2-2	8
9 (Nueve)	Servidor Misional en Sanidad Militar o Policial	2-2	6
3 (Tres)	Profesional de Defensa	3-1	18
2 (Dos)	Profesional de Defensa	3-1	17
1 (Uno)	Profesional de Defensa	3-1	16
2 (Dos)	Profesional de Defensa	3-1	14
2 (Dos)	Técnico de Servicios	5-1	20
2 (Dos)	Auxiliar de Servicios	6-1	10

Artículo 2°. Créanse en la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva, a partir del 1° de octubre de 2015, los siguientes cargos, así:

PLANTA GLOBAL

N°. de Cargos	Denominación	Código	Grado
2 (Dos)	Asesor del Sector Defensa	2-2	18
2 (Dos)	Servidor Misional en Sanidad Militar o Policial	2-2	20
4 (Cuatro)	Servidor Misional en Sanidad Militar o Policial	2-2	10
9 (Nueve)	Servidor Misional en Sanidad Militar o Policial	2-2	8
5 (Cinco)	Servidor Misional en Sanidad Militar o Policial	2-2	6
3 (Tres)	Profesional de Defensa	3-1	17
2 (Dos)	Profesional de Defensa	3-1	16
10 (Diez)	Profesional de Defensa	3-1	14
7 (Siete)	Técnico de Servicios	5-1	20
1 (Uno)	Técnico de Servicios	5-1	14
1 (Uno)	Auxiliar de Servicios	6-1	10
8 (Ocho)	Auxiliar de Servicios	6-1	8

Artículo 3°. Créanse en la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva, a partir del 1° de marzo de 2016, los siguientes cargos, así:

PLANTA GLOBAL

N°. de Cargos	Denominación	Código	Grado
8 (Ocho)	Técnico de Servicios	5-1	20
6 (Seis)	Técnico de Servicios	5-1	14
12 (Doce)	Auxiliar de Servicios	6-1	8

Artículo 4°. Los empleos de que tratan los artículos anteriores serán provistos de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 5°. El Ministro de Defensa Nacional o quien este delegue, mediante resolución, distribuirá los cargos de la Planta Global y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 1384 DE 2015

(junio 22)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1019 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial de las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1019 de 2004 modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y establece las funciones de sus dependencias.

Que en sesión del día 4 de julio de 2014 según Acta número 114 el Consejo Directivo de la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, decidió someter a la aprobación del Gobierno nacional la modificación de la estructura interna de la entidad, en el sentido de modificar unas funciones.

DECRETA:

Artículo 1°. *El artículo 5° del Decreto número 1019 de 2004 quedará así:*

"Artículo 5°. ***Oficina Asesora de Jurídica***. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica, las siguientes:

1. Asesorar a la Dirección General y a las demás dependencias en la interpretación de normas constitucionales y legales, así como en el trámite y solución de los asuntos de carácter jurídico.

2. Revisar los actos administrativos que se deriven de la contratación, los pliegos de condiciones, términos de referencia y las pólizas impartiendo la aprobación final a estas últimas.

3. Recopilar, actualizar y sistematizar las normas legales y reglamentarias, los conceptos, la jurisprudencia y la doctrina que tengan relación con la misión y competencias de la entidad y propender a su difusión.

4. Representar jurídicamente a la entidad en los procesos que se instauren en su contra o que esta deba promover, ante las autoridades competentes en los casos en que determine el Director.

5. Coordinar con las dependencias de la entidad, la adopción de una doctrina e interpretación jurídica en aquellas materias que por su importancia ameriten dicho pronunciamiento.

6. Elaborar los proyectos de ley, decretos, acuerdos y demás disposiciones concernientes a las actividades de la entidad, que la Dirección deba someter a consideración de las instancias Pertinentes.

7. Atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, cumplimiento de sentencias, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

8. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la entidad; así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos.

9. Formular a la Dirección General, estrategias que tiendan a una mejor administración de los procesos de su área y a procurar niveles óptimos de calidad, equidad, oportunidad, imparcialidad, economía, eficiencia y eficacia.

10. Suministrar al Ministerio Público y a las autoridades competentes la información y los documentos necesarios para los procesos que adelanten en defensa de los intereses de la entidad.

11. Elaborar los informes jurídicos de cumplimiento de políticas, planes y programas en forma periódica y con destino a las autoridades competentes que deban conocer de los mismos.

12. Elaborar y notificar los proyectos sobre las providencias que resuelvan recursos de la vía gubernativa, revocatoria directa de los actos administrativos, nulidades y demás actos administrativos que deba firmar el Director de la Caja, conceptuando sobre su legalidad y constitucionalidad.

13. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 2°. *El artículo 7° del Decreto número 1019 de 2004 quedará así*:

"Artículo 7°. ***Subdirección de Prestaciones Sociales***. Son funciones de la Subdirección de Prestaciones Sociales, las siguientes:

1. Asesorar al Director General en la formulación de la política y en la adopción de planes generales, estudios y programas relacionados con el reconocimiento de las asignaciones, sustituciones, bienestar social, carnetización y atención de requerimientos de los afiliados y beneficiarios de la Caja.

2. Dirigir, diseñar, implementar y controlar el funcionamiento de los procesos de reconocimiento y notificación de las prestaciones sociales a cargo de la Caja, de conformidad con las normas legales vigentes.

3. Dirigir, diseñar e implementar los métodos y sistemas de atención a los requerimientos de los afiliados o autoridades.

4. Coordinar con el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y demás entidades competentes, los asuntos relacionados con la normatividad, su interpretación y aplicabilidad en el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de la entidad.

5. Responder por la correcta aplicación de la legislación sobre prestaciones sociales que le compete reconocer y pagar a la Entidad.

6. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto número 1019 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 5055 DE 2015

(junio 19)

por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto-ley 091 de 2007.

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a Miryan Figueroa Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 31261238, en el empleo Profesional de Defensa, Código 3-1, Grado 18, de la Planta Estructural de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional -Unidad de Gestión General - Despacho del Viceministro para la Estrategia y Planeación, por haber reunido los requisitos para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de junio de 2015.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 5057 DE 2015

(junio 19)

por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto-ley 091 de 2007.

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a Diego Luis Sierra Amador, identificado con cédula de ciudadanía número 1047387747, en el empleo Profesional de Defensa, Código 3-1, Grado 14, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Comunicación Sectorial, por haber reunido los requisitos para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de junio de 2015.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 5059 DE 2015

(junio 19)

por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto-ley 091 de 2007.

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a Sandy Yulipza Merchán Caballero, identificada con cédula de ciudadanía número 53120820, en el empleo Profesional de Defensa, Código 3-1, Grado 10, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Oficina de Control Interno Sectorial, por haber reunido los requisitos para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de junio de 2015.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 5062 DE 2015

(junio 19)

por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto-ley 091 de 2007.

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a Sandra Milena Casallas Castañeda, identificada con la cédula de ciudadanía número 52812957, en el empleo Profesional de Defensa, Código 3-1, Grado 16, de la planta global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Gestión Empresarial, por haber reunido los requisitos para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de junio de 2015.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 5064 DE 2015

(junio 19)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto-ley 091 de 2007.

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a Yohn Jairo Urrea Corredor, identificado con la cédula de ciudadanía número 80764280, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Asesor del Sector Defensa, Código 2-2, Grado 26, de la Planta Estructural de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Despacho del Viceministro del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa (GSED) y Bienestar, por haber reunido los requisitos por equivalencia para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de junio de 2015.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 5066 DE 2015

(junio 19)

por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto-ley 091 de 2007.

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a Bibiana Angélica Ladino Herrera, identificada con cédula de ciudadanía número 52536922, en el empleo Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 5-1, Grado 18, de la planta global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección Administrativa, por haber reunido los requisitos para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de junio de 2015.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 5067 DE 2015

(junio 19)

por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto-ley 091 de 2007.

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a Maribel Johana Reyes Nivia, identificada con cédula de ciudadanía número 52185103, en el empleo Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 5-1, Grado 14, de la planta global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección Administrativa, por haber reunido los requisitos para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de junio de 2015.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 5069 DE 2015

(junio 19)

por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto-ley 091 de 2007.

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a Edwin Yesid Moreno Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 80196280, en el empleo Profesional de Defensa, Código 3-1, Grado 6, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional -Unidad de Gestión General - Dirección de Bienestar Sectorial y Salud, por haber reunido los requisitos para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de junio de 2015.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 5070 DE 2015

(junio 19)

por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto-ley 091 de 2007.

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a María Del Mar Andrade Ovalle, identificada con cédula de ciudadanía número 1020764636, en el empleo Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 5-1, Grado 14, de la planta global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Bienestar Sectorial y Salud, por haber reunido los requisitos por equivalencia para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de junio de 2015.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 5071 DE 2015

(junio 19)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de las facultades legales en especial de las que le confiere el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998. Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto-ley 091 de 2007.

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar al Teniente Coronel del Ejército Nacional, el señor Marco Antonio Castillo Velasco, Identificado con cédula de ciudadanía número 94309155, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de junio de 2015.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

(C. F.).

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 000173 DE 2015

(junio 17)

por la cual se realiza una distribución interna de los recursos trasladados mediante Resolución 080 de 2015 al Presupuesto de Inversión del Fondo de Fomento Agropecuario para la Vigencia Fiscal 2015.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el parágrafo 3° del artículo 25 del Decreto 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 del Decreto 1985 de 2013, *por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias*, señala que el Fondo de Fomento Agropecuario es una cuenta separada, incluida en el presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y administrado por el Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o por quien este delegue.

Que el objeto del Fondo de Fomento Agropecuario, definido en el parágrafo 1° del artículo antes mencionado, consiste en impulsar las actividades que contribuyan al fomento del desarrollo del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Que el parágrafo 3° del artículo 25 del Decreto 1985 de 2013 dispone que la distribución interna de los recursos del presupuesto del Fondo de Fomento Agropecuario debe efectuarse mediante resolución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 1° de la Resolución 385 de 2014 delegó en la Oficina de Planeación y Prospectiva la función de administrar el Fondo de Fomento Agropecuario con apoyo de las áreas correspondientes, función que comprende las actuaciones administrativas u operativas, así como recibir proyectos, verificar requisitos de cumplimiento, requerir documentos subsanables de ser necesario, viabilizar los proyectos o rechazarlos, suscribir acta de aprobación de cofinanciación, suscribir estudios previos y adelantar el trámite precontractual.

Así mismo, absolverá peticiones y consultas presentadas por los proponentes, el operador si se contrata, terceros interesados, entes de control, y entidades públicas y privadas.

Que la resolución antes mencionada fijó las directrices y dictó las pautas para la administración de los recursos del Fondo de Fomento Agropecuario, estableciendo en el parágrafo 3° del artículo 1° que se incorporarán dentro del presupuesto del Fondo de Fomento Agropecuario los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación para ejecutar las actividades relacionadas con la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas, programas, planes y proyectos necesarios para el cumplimiento del Pacto Nacional por el Agro y el Desarrollo Rural, los que se reciban en desarrollo del Decreto 870 de 2014, y los recursos que se reciban para apoyar proyectos productivos para beneficiarios del Fondo de Fomento Agropecuario que resultaren afectados por fenómenos naturales y/o eventos causados por el hombre de manera no intencional, siempre que cumplan en todos los casos con el objeto del Fondo de Fomento Agropecuario.

Que el artículo 10 de la Resolución número 385 de 2014 estableció que: *"Los proyectos presentados y evaluados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural antes de la*

entrada en vigencia de la presente resolución, continuarán rigiéndose bajo los parámetros establecidos en la Resolución número 00055 de 2014".

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante Resolución 017 de 2015, efectuó un traslado en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la vigencia 2015, realizando un crédito en el Presupuesto de Inversión en el Programa 310: Divulgación, Asistencia Técnica y Capacitación del Recurso Humano; Subprograma 1100: Intersubsectorial Agropecuario; Proyecto 0007: Asistencia Técnica para el Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero - Fondo de Fomento Agropecuario; Recurso 10: Recursos Corrientes, se cuenta con una apropiación presupuestal de ciento ochenta mil millones de pesos ($180.000.000.000.00) m/cte.

Que mediante Resolución 091 de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural realizó una distribución interna de los recursos asignados al Fondo de Fomento Agropecuario por la suma de $180.000.000.000.00, de la siguiente manera:

Actividades Fondo de Fomento Agropecuario	Presupuesto Distribuido vigencia 2015
Proyectos Pacto Nacional por el Agro y el Desarrollo Rural (Decreto 1567 de 2014).	$76.000.000.000.00
Proyectos productivos beneficiarios del Fondo de Fomento Agropecuario, régimen general (Resolución 385 de 2014).	$21.000.000.000.00
Proyectos Organizaciones de la Cumbre Agraria, Campesina, Étnica y Popular (Decreto 870 de 2014)	$83.000.000.000.00

TOTAL DISTRIBUCIÓN PRESUPUESTO DE INVERSIÓN $180.000.000.000.

Que posteriormente el Ministerio expidió la Resolución 080 de 2015, por la cual se efectúa un traslado en el presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la vigencia fiscal de 2015, aprobada por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizando un crédito en el Presupuesto de Inversión en el Programa 310: Divulgación, Asistencia Técnica y Capacitación del Recurso Humano; Subprograma 1100: Intersubsectorial Agropecuario; Proyecto 0007: Asistencia Técnica para el Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero– Fondo de Fomento Agropecuario; Recurso 10: Recursos Corrientes, se cuenta con una apropiación presupuestal de cincuenta mil millones de pesos ($50.000.000.000.00) m/cte.

Que mediante oficio 2-2015-014369 del 21 de abril de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobó las operaciones presupuestales contenidas en la resolución antes mencionada.

Que es necesario distribuir el monto trasladado en la Resolución 080 de 2015 para las diferentes líneas que desarrolla el Fondo de Fomento Agropecuario. Los gastos efectivos frente al presupuesto antes mencionado deben estar precedidos de los CDP correspondientes.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Distribuir internamente los recursos asignados al Fondo de Fomento Agropecuario mediante la Resolución 080 de 2015 en las siguientes líneas de acción, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 385 de 2014, y con base en la apropiación del Presupuesto de Inversión contenida en el Presupuesto General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la vigencia fiscal de 2015, así:

PRESUPUESTO DE INVERSIÓN FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO

Actividades Fondo de Fomento Agropecuario	Presupuesto Distribuido vigencia 2015
Proyectos Pacto Nacional por el Agro y el Desarrollo Rural (Decreto 1071 de 2015).	$9.500.000.000.00
Proyectos productivos para beneficiarios del Fondo de Fomento Agropecuario, régimen general (Resolución 385 de 2014).	$18.398.140.167.00
Proyectos Organizaciones de la Cumbre Agraria, Campesina, Étnica y Popular (Decreto 870 de 2014)	$22.101.859.833.00

TOTAL DISTRIBUCIÓN PRESUPUESTO DE INVERSIÓN $50.000.000.000

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2015.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0002175 DE 2015

(junio 18)

por la cual se establece el anexo técnico para el reporte de las atenciones en salud a menores de 18 años, gestantes y atenciones de parto y se adopta el mecanismo de transferencia de los archivos.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los numerales 3 y 7 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 112 de la ley 1438 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1532 de 2012, el Programa Familias en Acción hace entrega condicionada y periódica de una transferencia monetaria directa para complementar el ingreso y mejorar la salud y educación de los menores de 18 años de las familias que se encuentran en condición de pobreza y vulnerabilidad.

Que de acuerdo con el artículo 7° de la referida norma la entrega del apoyo monetario estará condicionada a la verificación del cumplimiento de un conjunto de compromisos de corresponsabilidad, que en el componente de salud se comprueba con la asistencia a las citas de control de crecimiento y desarrollo (CCD) de los menores de siete (7) años, según el Documento Operativo Técnico (DOT) del Programa Más Familias en Acción (MFA) y atendiendo la Norma Técnica para la Detección Temprana de las Alteraciones de Crecimiento y Desarrollo en el menor de 10 años de la Resolución número 412 de 2000, expedida por este Ministerio.

Que igualmente y en el marco de la Política Pública Nacional de Primera Infancia desarrollada por el Conpes 109 de 2007 se promueve la salud, la nutrición y los ambientes sanos desde la gestación hasta los 6 años, mejorando la supervivencia y la salud de los niños y niñas de 0 a 6 años y de las madres gestantes.

Que conforme con el artículo 46 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, el Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS) tiene como obligación especial, asegurar el derecho a la salud de los adolescentes mediante el diseño y desarrollo de programas de prevención en salud y mejoramiento de hábitos alimentarios.

Que adicionalmente, la Ley 1753 de 2015 establece la consolidación de la Política de atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia en el marco de las estrategias de Cero a Siempre, de prevención del embarazo en la adolescencia y de reducción de la mortalidad materna, estas últimas bajo la coordinación de este Ministerio, por lo que se requiere el seguimiento y monitoreo nominal y oportuno de estas poblaciones.

Que es necesario definir la información a reportar por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), los plazos, periodicidad del envío y el mecanismo de transferencia de los datos relacionados con la atención en salud al recién nacido, niños de 0 a 5 años, 6 a 11 años, 12 a 17 años, mujeres gestantes y parto, la cual será reportada por las IPS al Ministerio a través de la plataforma de integración de datos (PISIS) del Sistema de Información de la Protección Social (Sispro).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto adoptar el anexo técnico para el reporte de información por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) de las atenciones en salud brindadas a menores de 18 años, gestantes y atención de partos a través de la plataforma de Integración de datos - PISIS del Sistema de Información de la Protección Social (Sispro).

Artículo 2°. *Periodicidad del envío de la información.* La información relacionada con las atenciones en salud de los niños de 0 a 5 años, 6 a 11 años, 12 a 17 años, mujeres gestantes y parto debe remitirse mensualmente los diez (10) primeros días del mes siguiente a la fecha de corte. De manera excepcional la información correspondiente al primer semestre del año 2015 debe enviarse en los siguientes plazos:

a) Atenciones en salud realizadas desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo de 2015 consolidada en un solo archivo con fecha de corte a 31 de marzo de 2015. La información será recibida del 1° al 15 de julio 2015.

b) Atenciones en salud realizadas desde el 1° de abril hasta el 30 de junio de 2015 consolidada en un solo archivo, con fecha de corte a 30 de junio de 2015. La información será recibida del 15 al 30 de julio 2015.

Parágrafo 1°. En el evento en que el reportante no se haya registrado en la plataforma de Integración de datos (PISIS) del Sistema de Información de la Protección Social (Sispro), deberá efectuar el registro de su entidad y realizar la solicitud de los usuarios correspondientes, a partir de la publicación de este acto administrativo.

Parágrafo 2°. Este reporte de información no reemplaza el envío de información de RIPS, el cual debe seguir siendo realizado de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 3. *Tratamiento de la información.* Las entidades que participen en el flujo y consolidación de la información, serán responsables del cumplimiento del régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con el tratamiento de información, que les sea aplicable en el marco de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014, el Decreto número 1377 de 2013 y las normas que las modifiquen, reglamenten o sustituyan, en virtud de lo cual se hacen responsables de la privacidad, seguridad y confidencialidad de la información suministrada y sobre los datos a los cuales tiene acceso.

Parágrafo. Para garantizar la seguridad y veracidad de la información reportada, las entidades deben enviar los archivos firmados digitalmente, lo cual protege los archivos garantizando su confidencialidad, integridad y no repudio. Para firmar digitalmente los archivos, se debe usar un certificado digital emitido por una entidad certificadora abierta aprobada por entidad competente.

Artículo 4°. *Vigencia.*La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2015.

El Ministro de Salud y Protección Social

Alejandro Gaviria Uribe.

ANEXO TÉCNICO

REPORTE DE ATENCIONES EN SALUD RELACIONADAS CON NIÑOS MENORES DE 18 AÑOS, MUJERES GESTANTES Y PARTO

Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) deberán enviar al Ministerio la siguiente información:

1. Atenciones en salud al recién nacido.
2. Atenciones en salud a los niños de 0 a 5 años.
3. Atenciones en salud a los niños de 6 a 11 años.
4. Atenciones en salud a los niños de 12 a 17 años.
5. Atenciones en salud a mujeres gestantes.
6. Atenciones en salud del parto.

Para este anexo técnico se definen los siguientes capítulos:

1. Estructura y especificación de los archivos.
2. Características de los archivos planos.
3. Plataforma para el envío de archivos.
4. Periodo de reporte y plazo.

1. **ESTRUCTURA Y ESPECIFICACIÓN Y DE LOS ARCHIVOS**

1.1. Estructura y especificación del nombre del archivo

El nombre de los archivos de este anexo técnico debe cumplir con el siguiente estándar:

Componente del nombre de archivo	Valores permitidos o formato	Descripción	Longitud fija	Requerido
Módulo de información	REC	Identificador del módulo de información: Reportes de información de control referente a atenciones en servicios de salud.	3	SÍ
Tipo de fuente	165	Fuente de la información - IPS	3	SÍ
Tema de información	ATGE	Tema de información del Anexo Técnico: Información de atenciones en salud en grupos específicos.	4	SÍ
Fecha de corte	AAAA-MM-DD	Fecha de corte de la información reportada. No debe utilizar ningún tipo de separador. Ejemplo: 20140831.	8	SÍ
Tipo de identificación de la entidad reportadora	NI	Tipo de identificación de la entidad reportadora de la información. NI corresponde a NIT.	2	SÍ
Número de identificación de la entidad reportadora	999999999999	Número de identificación de la entidad que envía los archivos, de acuerdo con el tipo de identificación del campo anterior: Número de NIT sin dígito de verificación. Se debe usar el carácter CERO de relleno a la izquierda si es necesario para completar el tamaño del campo. Por ejemplo: 000900474727	12	SÍ
Extensión del archivo	.TXT	Extensión del archivo plano.	4	SÍ

NOMBRE DE ARCHIVOS

Tipo de archivo	Ejemplos de nombres de archivo	Longitud del nombre
Información de atenciones en salud en grupos específicos	**REC165ATGE**AAAAMMDD**NI**XXXXXXXXXXXX.TXT	36

1.2. Contenido del archivo

El archivo de la información de atenciones está compuesto por un único registro de control (Registro Tipo 1) utilizado para identificar la entidad fuente de la información y varios tipos de registros de detalle numerados a partir del Registro Tipo 2 que contienen la información solicitada así:

Registro	Descripción	Reporte
Tipo 1	Registro de control	Obligatorio
Tipo 2	Registro de detalle recién nacido	Obligatorio
Tipo 3	Registro de detalle de atenciones a los niños de 0 a 5 años	Obligatorio
Tipo 4	Registro de detalle atenciones a los niños de 6 a 11 años	Obligatorio
Tipo 5	Registro de detalle atenciones a los niños de 12 a 17 años	Obligatorio
Tipo 6	Registro de detalle atenciones a mujeres gestantes	Obligatorio
Tipo 7	Registro de detalle atenciones del parto	Obligatorio

Cada registro está conformado por campos, los cuales van separados por pipe line (|).

1.2.1 **Registro Tipo 1 – Registro de control**

Es obligatorio. Es el primer registro que debe aparecer en los archivos que sean enviados.

N°.	Nombre del campo	Longitud máxima del campo	Tipo	Valores permitidos	Requerido
0	Tipo de registro	1	N	1: valor que significa que el registro es de control	SÍ
1	Tipo de identificación de la entidad reportadora	2	A	NI	SÍ
2	Número de identificación de la entidad reportadora	12	N	999999999999 Número de NIT de la IPS sin dígito de verificación y sin caracteres de relleno	SÍ
3	Código de la entidad	12	N	Corresponde al código de habilitación de la IPS	SÍ
4	Fecha inicial del período de la información reportada	10	F	En formato AAAA-MM-DD. Debe corresponder a la fecha de inicio del período de información reportada	SÍ
5	Fecha final del período de la información reportada	10	F	En formato AAAA-MM-DD. Debe corresponder final del periodo de información reportada y debe corresponder a la fecha de corte del nombre del archivo	SÍ
6	Total registros de detalle	7	N	Corresponde al total de registros de detalle	SÍ

1.2.2 **Registro Tipo 2 – Registro de detalle recién nacido**

Mediante el registro de detalle Tipo 2, las IPS reportan la información de los recién nacidos, (niños de 1 mes de nacidos o menos) para la fecha de corte presentada en el registro de control.

N°.	Nombre del campo	Longitud máxima del campo	Tipo	Valores permitidos	Requerido
0	Tipo de registro	1	N	2: valor que significa que el registro es de detalle.	SÍ
1	Consecutivo de registro	8	N	Número consecutivo de registros dentro del archivo. Inicia en 1 para el primer registro de detalle y va incrementando de 1 en 1 para cada registro de detalle, hasta el final del archivo.	SÍ
2	Tipo de identificación del recién nacido	2	A	RC: Registro Civil. NV: Número de certificado de Nacido Vivo.	SÍ
3	Número identificación del recién nacido	17	A	Número de identificación del recién nacido sin puntos, comas o guiones.	SÍ
4	Fecha de nacimiento	10	F	En formato AAAA-MM-DD. Debe corresponder a la fecha de nacimiento del niño.	SÍ
5	Sexo	1	A	H: Hombre. M: Mujer. I: Indeterminado.	SÍ
6	Código pertenencia étnica	1	N	1: Indígena. 2: ROM (gitano). 3: Raizal (archipiélago de San Andrés y Providencia). 4: Palanquero de San Basilio. 5: Negro(a), mulato(a), afrocolombiano(a) o afrodescendiente 6: Ninguno de los anteriores.	SÍ
7	Primer apellido	60	A	La información debe reportarse en mayúsculas.	SÍ
8	Segundo apellido	60	A		NO
9	Primer nombre	60	A		SÍ
10	Segundo nombre	60	A		NO
11	Realización de tamizaje neonatal para hipotiroidismo congénito (TSH)	1	N	1: SÍ. 2: NO.	SÍ
12	Fecha de tamizaje neonatal para hipotiroidismo congénito (TSH)	8	F	AAAA-MM-DD.	NO

1.2.3 **Registro Tipo 3 – Registro de detalle de 0 a 5 años**

Mediante el registro de detalle Tipo 3, las IPS reportan la información de las atenciones de los niños de 0 a 5 años, para la fecha de corte presentada en el registro de control.

N°.	Nombre del campo	Longitud máxima del campo	Tipo	Valores permitidos	Requerido
0	Tipo de registro	1	N	3: Valor que significa que el registro es de detalle.	SÍ
1	Consecutivo de registro	8	N	Número consecutivo de registros dentro del archivo. Continúa la numeración en siguiente valor del registro anterior y va incrementando de 1 en 1, hasta el final del archivo.	SÍ
2	Tipo identificación del niño	2	A	RC: Registro Civil. PA: Pasaporte.	SÍ
3	Número identificación del niño	17	A	Número de Identificación de la persona, sin puntos, comas o guiones.	SÍ
4	Fecha de nacimiento	10	F	En formato AAAA-MM-DD. Debe corresponder a la fecha de nacimiento del niño.	SÍ
5	Sexo	1	A	H: Hombre. M: Mujer. I: Indeterminado.	SÍ
6	Código pertenencia étnica	1	N	1: Indígena. 2: ROM (gitano). 3: Raizal (archipiélago de San Andrés y Providencia). 4: Palanquero de San Basilio. 5: Negro(a), mulato(a), afrocolombiano(a) o afrodescendiente. 6: Ninguno de los anteriores.	SÍ
7	Primer apellido	60	A	La información debe reportarse en mayúsculas.	SÍ
8	Segundo apellido	60	A		NO
9	Primer nombre	60	A		SÍ
10	Segundo nombre	60	A		NO
11	Fecha de atención	10	F	Formato AAAA-MM-DD.	SÍ
12	Finalidad de la consulta	2	A	04 - Detección de alteraciones de crecimiento y desarrollo	SÍ
13	Código CUPS del procedimiento	6	A	Se reportan solamente los siguientes CUPS: 890201 - Consulta de primera vez por medicina general. 890205 - Consulta de primera vez por enfermería. 890301 - Consulta de control o de seguimiento por medicina general. 890305 - Consulta de control o de seguimiento por enfermería.	SÍ